

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, 44 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Sección 3.ª—Negociado 2.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Franguillo y Baras, contra providencia de ese Gobierno civil confirmatoria de otra de la Alcalde de Minnaseca que le impuso una multa por no haber concurrido a una prestación personal con un cargo y yuta de su propiedad, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa providencia en la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren convenientes a su derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1900.—El Director general interino, *A. Hernández y López*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

CIENTAS

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Balboa, contra providencia de V. S. de 10 de Octubre último dejando sin efecto su acuerdo de aquella Corporación, por el que se le declaró responsables de 293 pesetas 48 céntimos a los individuos que componían la Junta pericial de 1908 a 09, sirvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el

asunto, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa providencia en la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren convenientes a su derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Director general, *Luis Espada*. Sr. Gobernador civil de León.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Médicos

Continuación (1)

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18.º Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa o Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médica farmacéutica de los asociados, deberá participar al Colegio en que está inscrito.

Art. 19.º La Junta de Gobierno del Colegio facilitará el Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y empresas:

- 1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.
- 2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo a la tributación de los Médicos; y
- 3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rige la Asociación o Empresa en cuanto se refiere a la asistencia médica.

Art. 20.º La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar a cada Sociedad o Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 143, correspondiente al día 28 del corriente.

escritos a la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21.º Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer a los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas o Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Multa de 100 pesetas.
- 3.º Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.º Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo a las Empresas cuando éstas futen a sus estatutos y son denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22.º Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exigirá que sea a propuesta de la Junta de gobierno a la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23.º Las correcciones a que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
 - II. Multa.
 - III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.
- Art. 24.º Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro o a la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determina no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar a ulterior recurso.

La segunda corrección no se apli-

cará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo a que aquella dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue a su conocimiento que se ejerce la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta a los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reinducción por tercera vez en las faltas que dieren lugar a la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25.º El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26.º No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, a cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera a la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar a cumplirlo.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesoro.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesoro.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno o sus obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los colegios correspondientes a provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesoro, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En las Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesoro, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 30 y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno a quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado a quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesoro de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso, en la localidad en que esté constituido oficial-

mente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados a asistir puntualmente a sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase, se requiere llevar quince años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesoro de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesión.

Art. 40. Para que puedan celebrarse en las Juntas de gobierno, será indispensable que concorra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará a nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22. ó de aplicación de correcciones, que se necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con 24 horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto a la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se compare por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aportar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulta en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobir la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable compositor.

VII. Convocar a todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que

considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen inculcados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer a la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer a los colegiados las dos primeras correcciones que establece el art. 23, y proponer a la junta general la aplicación de la tercera, cuando proceda.

XVI. Prover interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel a quien corresponda este deber,—con individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 29, cuyos cargos desempeñará a los honorarios hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 35. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes a provincias de primera clase, y cinco en los demás Colegios.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Convenir al por escrito de los debates que la ley ó el ramo económico de los Subdelegados de Sanidad, estableciendo a este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las notas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imprevisiones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libranzamientos y carguemes.

XI. Nombrar y separar a los empleados y dependientes del Colegio,

cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivas hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde a los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesoro.

II. Desempeñar todas las comisiones que las ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sobre otros después de la aprobación de la Junta de gobierno.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 24 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de las prisas de cargo pendiente Agustina Sarrado Barro (a) Colcheta y Rosa Nava Vergu, fugadas de la cárcel de San (Lérida) el 19 del actual; cuyos señas son las siguientes: la primera veblina de Estahón, de 41 años de edad, casada, y procesada por el delito de robo, y la segunda natural de Burech, veintinueve de Turbilí, de 30 años de edad, casada, el parecer se halla en cinta, y procesada por el delito de envanecimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno. León 28 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Ramón Tojo Pérez

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En virtud de lo prevenido en el art. 3.º del Real Decreto de 6 de Enero de 1897, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden circular de fecha 29 de Noviembre de 1898, se abre concurso público por término de diez días, contados desde el siguiente a la recepción de este abultico, para la provisión y nombramiento de Médico civil y de suplente de la Comisión mixta de Recrutamiento á que se refiere el artículo 123 de la ley de 21 de Octubre de 1896.

Para aspirar a dichos cargos es indispensable que quienes lo soliciten tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina; debiendo acompañar a la instancia, que presentarán en la Secretaría de esta Diputación provincial, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en el papel sellado correspondiente.

León 28 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, Epigmenio Bustamante.—El Secretario, Leopoldo García.

MINAS

CON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada La Abundante, sita en término del pueblo de Villayo, Ayuntamiento de Carraceda, sitio denominado Las Canales, y linda al S. parte y valle de Coimesar, al N. valina de Monteillo, al E. alto de Las Melendreras y sierra encarnada de Villayo, y al O. sito del Cacerro. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se trata por punto de partida un filón grande de piedra ferruginosa que atraviesa de E. á O. el arroyo que baja del Campar de Fucsto á Garofín, con unos labores recientes al pie del filón; desde él se medirán al ESE. 500 metros, al ONO. 400 metros, al S. SO. 100 metros, y al N. NE. otros 100 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 20 de Octubre de 1900.—E. Cantalapietra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada La Marroza 1.ª, sita en término de los pueblos de Vega de Perros y Portilla, Ayuntamiento de Barrios de Luna, sitio denominado La Marroza, y linda al S. alto de La Marroza, al N. arroyo de Parada que baja de Portilla al río Luna, al E. Val de la Liera, al O. terreno común y al S. la mina Artesañá. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se trata por punto de partida una labor ó cañada al ENO del arroyo que baja á Puente de la Liera de la carretera que desde Portilla baja á Puente Parada; desde él se medirán al SE. 600 metros, al NO. 400 metros, al SO. 100 metros, y al NE. otros 100 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por me-

dio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 20 de Octubre de 1900.—E. Cantalapietra

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Contribución Industrial Circular

En circular que se halla inserta en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 12 de Octubre próximo pasado, dando instrucciones para la formación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio que han de regir en el próximo año de 1901, se previno á todos los Ayuntamientos que el plazo para la remisión de matriculas con sus respectivos documentos habian de acompañarse á las mismas terminaría como *maximum* el 15 del mes corriente, con la advertencia de que más, que el plazo fijo era el único y definitivo, sin embargo, los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, hasta la fecha, no han remitido á esta Administración de Hacienda las matriculas de referencia.

En su virtud, quedan comisionados con la multa que á cada uno se designa en término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, no hubiesen remitido á la propia Administración los expresados documentos.

Ayuntamientos que se les comina con la multa de 100 pesetas

Astorga y Villafrauca del Bierzo

Con la de 50 pesetas

Benavides, Boñar, La Vecilla, Mucilla de las Mulas, Muriel de Paredes, Riño y Villanadán

Con la de 25 pesetas

Algodé, Alija de los Melones, Alvarez, Ardón, Arganza, Balboa, Bercianos del Páramo, Berlanga, Borrenes, Brazuelo, Burón, Bustillo del Páramo, Cabanas Raras, Cabres del Río, Calzada, Campo de la Lomba, Campo de Villavieja, Camporaya, Canalejas, Carracedelo, Carrizo, Carrizosa, Castilleja, Castriño de Cabrera, Castriño de los Polvazares, Castriño de la Valduerna, Castrocastro, Castrocastro, Castroforte, Castromandara, Castropodame, Castrozorra, Coa, Cobanico, Cobrosos del Río, Cumanes de la Vega, Congosto, Corallo, Corvillo de los Oteros, Cuadros, Cubillas de los Oteros, Cubillas de Rueda, Cubillos, Chozas de Abajo, Destriana, El Burgo, Escobedo, Escobar de Campos, Felero, Folgosa, Fresno, Fuentes de Jarbejal, Garsa, Gorizana del Pino, Gratiáns, Gusendos de los Oteros, Igüña, Izaga, Jorilla, La Antigua, La Breña, Lago de Carucedo, Laguna Dulga, Laguna de Negrillos, Láncara, La Vega de Almazán, Las Omuñas, Lillo, Los Barrios de Luna, Los Barrios de Salas, Lucillo, Ma-

gaz, Mansilla Mayor, Muraña, Matallana, Matanza, Oancia, Onzonilla, Osajo de Sajambre, Otero de Escarpizo, Pajares de los Oteros, Pajares del Sil, Palacios de la Valduerna, Páramo del Sil, Peñaburada de Peluayo García, Posada de Valdeón, Pozuelo del Páramo, Priaranza del Bierzo, Puente Domingo Flórez, Quintana y Congosto, Quintana del Marco, Quintanilla de Somaza, Itabanal del Camino, Regueras de Arriba, Ranedo de Valdetuejar, Rayero, Riego de la Vega, Riococo de Tapia, Rodiezmo, Roperuelos del Páramo, Sobehres del Río, Sordo, Sargos, San Andrés del Ranedo, San Cristóbal de la Polantera, San Emiliano, San Esteban de Nogales, San Esteban de Valdeusa, San Millán de los Caballeros, San Pedro de Bercianos, Santa Colomba de Somaza, Santa Fleza de Jamuz, Santa María de Orosa, Santa María del Páramo, Santa Marina del Rey, Santas Martas, Santiago Millas, Santovenia de la Valdeocina, Soto y Amio, Toraco, Turcia, Tunchas, Urdiales del Páramo, Valdefresno, Valdefuentes del Páramo, Valdelugoso, Valdepiélagos, Valdepolo, Valderrey, Valderrueda, Val de San Lorenzo, Valdeviebra, Valverde del Camino, Vallejo, Vegamán, Vegazcervera, Vegazquejada, Vega de Espinareda, Vega de Infanzones, Vega de Valcarlos, Vegas del Coadado, Villabre, Villablino de Laceda, Villacé, Villadangos, Villademor de la Vega, Villahornos, Villanueva de las Manzanas, Villanueva de los Condes, Villanueva de Orvigo, Villasarbiago, Villaseán, Villayandre, Villaverde de Arcajos, Zotes del Páramo.

León 26 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerrero.

Impuesto de 1 por 100 de pago

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido esta Administración la certificación de los pagos realizados en el tercer trimestre del corriente año natural, con cargo á los créditos consignados en los respectivos presupuestos, á pesar de haber transcurrido el plazo en que deben verificarse, conforme á lo determinado en el caso 3.º del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, se les requiere por la presente para que cumplan ese ineludible deber, remitiendo la expresada certificación, así como las de los trimestres anteriores los que tengan en descubierto este servicio, en el proceso de inapropiable plazo de setenta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta circular en el Boletín Oficial; operándose lo que si no hubiere así se pondrá al Sr. Delegado la imposición á los morosos del *maximum* de la multa que autoriza el art. 84 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan comisionados, y sin perjuicio de nombrar comisionados que parez á las respectivas localidades á recoger dichas certificaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del mencionado reglamento.

León 26 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

Aldalía constitucional de Burón

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 200 pesetas, por la asistencia de 24 familias pobres, quedando en libertad el agraciado para poder contratar la asistencia médica con otras 320 familias, de que próximamente se compone este Municipio.

Los aspirantes pueden presentar en la Secretaría de Ayuntamiento sus instancias y cuantos documentos considere oportunos para justificar su aptitud, en el plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que se publique esta anuncio en el Boletín Oficial.

Burón 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Baltasar Allende.

Aldalía constitucional de La Bañeza

En la Secretaría municipal de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días el presupuesto extraordinario formado por la Junta municipal y Ayuntamiento para el próximo año natural de 1901.

La Bañeza 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ernesto F. Núñez.

Aldalía constitucional de Castrocastro

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana para el año natural de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Terminada asimismo la matrícula de la contribución industrial para el mismo año de 1901, se halla igualmente expuesta al público en la propia Secretaría por término de diez días; durante los cuales, que empezará á contarse desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, podrá los contribuyentes comprenderlos en los mismos hacer las reclamaciones que consideren justas; para pasados no serán atendidas. Castrocastro 14 de Noviembre de 1900.—J. de Carracedo.

Aldalía constitucional de Carracedelo

Se hallan ultimados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana y la matrícula para la contribución industrial; durante dichos días podrán hacerse las reclamaciones que creyeren justas contra la aplicación de cuotas; pasados no serán atendidas. Dichos documentos son correspondientes al año de 1901.

Carracedelo 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ruperto Amigo.

Aldalía constitucional de La Vecilla

Se hallan de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría municipal los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, formados por la Junta repartidora para el año de 1901; dentro de cuyo plazo

pueden examinarlos todos los contribuyentes comprendidos en los mismos y hacer las reclamaciones oportunas.

La Vencilla 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Benito Prieto.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría municipal la matrícula industrial formada por este Ayuntamiento y año natural de 1901; dentro de cuyo plazo puedan examinarla libremente todos los contribuyentes comprendidos en la misma.

La Vencilla 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Benito Prieto.

Alcaldía constitucional de Boñar

Se halla terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, los repartimientos de contribuciones territorial y pecuaria, urbana y la matrícula industrial, correspondientes al año venidero de 1901; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los interesados.

Bofiar 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, E. Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Santa María

Se halla terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el proyecto de presupuesto adicional para el presente año de 1901, con el fin de oír reclamaciones. Dicho presupuesto ha sido firmado por la Corporación que preside.

Santa María 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Felipe Fernández.

Alcaldía constitucional de Paradipeca

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento individual de consumos para el año natural de 1901, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convenga; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Paradipeca 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Díaz.

Alcaldía constitucional de Sobrado

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1901, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Durante el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sobrado 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José Bello.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Terminados por la respectiva Junta los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, como asimismo el de urbana y la matrícula de subsidio de este Ayuntamiento para el año

natural de 1901, se hallan expuestas al público dichos documentos en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, los primeros, y por el de diez, la última, para que durante dichos plazos los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes; pues pasados no habrá lugar.

Lucillo 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Roseado Fuente.

Alcaldía constitucional de Villacé

Desde esta fecha y por el término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución rústica y pecuaria, la matrícula industrial y lista cobratoria de urbanos, que todo ha de regir en el año próximo de 1901, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y expungan las reclamaciones que crean oportunas.

Villacé 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Desiderio Cabillos.

Alcaldía constitucional de Camporaya

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 11 del actual ha nombrado comisionado ejecutor del mismo a D. Dámaso Pérez Carbajo, vecino de Sanceda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos legales.

Camporaya 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes; y pues pasado dicho término no serán oídas.

San Justo de la Vega 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Algáfol

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días las reparticiones de la contribución territorial y listas de urbana, y por diez días la matrícula industrial, para el año de 1901, con el fin de oír reclamaciones; pasados dichos plazos no serán oídas.

Algáfol 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Melquídes García.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo a la exclusiva de los líquidos, carnes y sal, como medios para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal, para el año de 1901, el día 25 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar la primera subasta, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera no se presentan licitadores, se celebrará una segunda el día 3 de Diciembre, a igual hora, y si en ésta no se verifica

el remate, se celebrará la tercera y última el día 11 del mismo, en el sitio y horas anunciados.

Algáfol 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Melquídes García.

Alcaldía constitucional de Sariegas

Según me participa Martín Robles, vecino de Carbajal de la Loga, el día 1.º del corriente le desapareció de la casa poseída de Antonio Arias, vecino de León, una pollina, y en la noche del día 3 otra, de un prado de su propiedad, su término de Carbajal.

Las señas de la primera son: de 2 años, pelo pardo acordinado, alzada 5 cuartas; tiene una raya negra desde la crin al rabo, atravesándola por las dos galatillas, y una cicatriz entre los dos morros.

Las de la segunda son: pelo cordón blanqueado por la barriga, alzada 5 cuartas, y en el ojo derecho tiene una mancha blanca.

Sariegas 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Anrilla

Por acuerdo de la Corporación municipal para el presente, el día 5 del próximo Diciembre, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el arriendo de castaños y sus recargos, a venta libre, señalada a este Municipio para el año de 1901, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si no tuviera efecto, se celebrará otra segunda el día 10 del mismo mes, en igual sitio, horas y condiciones, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes de su importe en todos los ramos.

Anrilla 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lucirio Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

Terminados los repartimientos de territorial, urbana y matrícula de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, y la matrícula por diez, dando podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que procedan.

Valderrueda 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Isidro Prieto Blanco.

Alcaldía constitucional de Villamol

Terminados los listas de contribuyentes por el concepto de urbanos rurales del padrón de edificios y solares de este Municipio para el ejercicio de 1901, se hallan expuestas al público en la casa consistorial por término de diez días, a fin de oír reclamaciones de agravio en la imposición de cuotas.

También por el mismo término se halla expuesta al público la matrícula industrial del mismo ejercicio, para igual concepto; pasado dicho término no se atenderá ninguna reclamación.

Villamol 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Gil.

JUZGADOS

D. Manuel Ares y Ares, Juez municipal de Destriana y su término.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución seguidas en juicio verbal civil instado en este Juzgado contra D. Nicolás Valderrey Travesi, vecino de esta villa, para hacer pago a D. Nicolás de Arriba Vidales, de igual vecindad, de la cantidad de ochocientos noventa reales y costas, se embargó, como de la propiedad del Valderrey, la casa siguiente:

Una casa, en el casco de esta villa y calle del Vizconde, que linda por la derecha entrando, otra de D. Francisco Alonso, vecino de la Bañeza; por la izquierda, con otra del ejecutante; espaldas, finca de don Antonio Méndez, y frente, dicha calle; tasada en trescientos pesetas.

Se saca a la venta la casa deslindeada, y tendrá lugar aquélla en la sala de audiencia de este Juzgado el día catorce de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, sin haber supido el deudor la falta de títulos, sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo conseguir previamente sobre la mesa del Juzgado los habilitados el diez por ciento del precio por que se anuncia.

Dado en Destriana a catorce de Noviembre de mil novecientos.— Manuel Ares.—El Secretario, Godaerango Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hago saber: Que el día 15 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de substancias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder a la compra de los artículos de suministro que a continuación se expresan: Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose a las mismas muestras de los artículos que se ofrecen, a la venta, a las cuales se les fijará su precio con todo gusto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará, la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores o sus representantes, quienes quedarán obligados a responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo arribos los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos o desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente necesario del dictamen de peritos.

Lugo 26 de Noviembre de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse

Quintal métrico de cebada de primera clase.

Idem de paja de trigo ó cebada.

Idem de leña.